Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ROOSEVELT CAYMAN ASSET COMPANY Demandante-Peticionaria v. LA SUCESIÓN MARÍA FERRER RODRÍGUEZ Y OTROS Demandada-Recurrida	KLAN201600263	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. FCD2009-0978 (407) SOBRE: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

I

La peticionaria, Roosevelt Cayman Asset, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, denegó una moción de relevo de sentencia dictada en el caso. La resolución recurrida fue dictada el 22 de enero de 2016 y notificada el 27 de enero de 2016.

El 31 de marzo de 2016 acogimos el recurso como un *certiorari* y ordenamos a la peticionaria a mostrar causa por la cual no debía ser desestimado, debido a su incumplimiento con el término establecido en ley para su presentación.

El 18 de abril de 2016, la peticionaria presentó una *Moción en cumplimiento de orden*, en la que alegó que no estaba obligada a cumplir con dicho término, porque la sentencia cuyo relevo solicita es

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

nula y no genera consecuencias jurídicas a pesar del tiempo transcurrido.

La razón presentada no justifica el incumplimiento con los términos para el perfeccionamiento del recurso, por lo que desestimamos el mismo por las razones que expondremos a continuación.

II

Los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerar dicho asunto, aún en ausencia de un señalamiento de las partes. Los tribunales no tenemos jurisdicción para adjudicar una controversia, cuando el recurso se presentó tardíamente. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Dávila Pollock v. RF Mortgage*, 182 DPR 87, 96-97 (2011); *Rodríguez v. Zegarra,* 150 DPR 649, 654 (2000).

El recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 52.2.

Los términos de cumplimiento estricto pueden prorrogarse a diferencia de los jurisdiccionales, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales. No obstante, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere generalmente que la parte que solicita la prórroga o actúa fuera del mismo, presente justa causa para su incumplimiento. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso ante su

consideración. La acreditación de justa causa tiene que ser con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. La jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de los términos de cumplimiento estricto cuando se den las dos condiciones siguientes: 1) existe justa causa para la dilación y 2) la parte demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables para la dilación. En ausencia de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio,* 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Por su parte la Regla 83 (B) y (C), 4 LPRA Ap. XXII, R. 83 (B) y (C), nos faculta a desestimar *motu proprio* todo recurso de apelación o denegar un auto discrecional que carezca de jurisdicción.

III

La peticionaria en su escrito indica que recurre de una orden dictada el 22 de enero de 2016 y notificada el 27 de enero del mismo año. No obstante, un examen del apéndice del expediente revela que la peticionaria sometió una primera *Moción solicitando relevo de sentencia* ante el TPI el 29 de junio de 2015. Aunque en la súplica alegó que no se trataba de una moción "bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigente sino en vista de que los Tribunales retienen la facultad para corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y no se trata de error de las partes", realmente se trató de una primera moción de relevo de sentencia.[2] El TPI declaró No Ha Lugar la antedicha moción y le enfatizó a la peticionaria que debía radicar un pleito nuevo e independiente, debido a que se dictó una sentencia desestimatoria sin perjuicio.[3] Esta determinación se emitió el 15 de octubre de 2015 y se notificó el 20 del mismo mes y

[2] Véase, Apéndice, págs. 78-80.
[3] Véase, Apéndice, pág. 85.

año. A partir de esta última fecha comenzó a transcurrir el término de 30 días que dispone la parte peticionaria conforme la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar el recurso de certiorari ante este tribunal.

No obstante, la parte peticionaria optó por presentar una segunda moción titulada *Nueva moción solicitando relevo de sentencia.*[4] Es de la resolución que dispuso de dicha segunda moción de relevo de sentencia que la peticionaria acude en revisión a este tribunal. Del recuento antes detallado, colegimos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. La peticionara debió haber solicitado nuestra intervención después de que la primera moción solicitando relevo de sentencia fue resuelta por el TPI. Los argumentos expuestos en la segunda moción de relevo son argumentaciones procesales que bien pudieron haberse incluido en la primera solicitud. Una parte no puede presentar argumentos procesales fraccionados en una segunda moción de relevo de sentencia; que conocía desde la primera solicitud. Los términos apelativos no están a la merced de las partes sino a su servicio. Al así hacerlo no detuvo el trámite apelativo, por lo que la revisión que hoy solicita es tardía.

Además, la resolución de la cual la peticionaria solicita revisión fue dictada el 22 de enero de 2016 y notificada el 27 de enero de 2016. El término de cumplimiento estricto de 30 días venció el 26 de febrero de 2016 y la peticionaria presentó su recurso el 29 de febrero de 2016, vencido el mismo. Las razones aducidas por la peticionaria tampoco constituyen la justa causa requerida para demostrar su incumplimiento con la presentación oportuna de su recurso.

IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

---

[4] Véase apéndice, págs. 88-90.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones